

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DIVORCIO  
MATRIMONIO CIVIL - MUTUO ACUERDO. DE NOHORA  
EMILCE DÍAZ LINARES y GUSTAVO EDUARDO  
CÁRDENAS LARA.

RAD: 11001-31-10-022-2020-00259-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandataria judicial, NOHORA EMILCE DÍAZ LINARES y GUSTAVO EDUARDO CÁRDENAS LARA, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, el 16 de junio de 2003 y que así mismo, se acepte el acuerdo entre ellos presentado.

### 1.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el día 16 de junio de 2003 en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, unión dentro de la cual nacieron JESÚS EDUARDO y VALERY GISELLE CÁRDENAS DÍAZ, aún menores de edad.
- ii. Los señores Díaz-Cárdenas el día 29 de febrero de 2020 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá llegaron a un acuerdo respecto a sus obligaciones y las de sus hijos JESÚS EDUARDO y VALERY GISELLE respecto a su custodia, alimentos y visitas. .

- iii. Que con ocasión del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual solicitan se ordene su disolución y liquidación.
- iv. Los consortes están de acuerdo en promover la referida demanda.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 6 de agosto de 2020 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En virtud de lo conceptuado el 10 de agosto del año en curso por la Procuradora 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres mediante proveído del 18 del mismo mes y año, se requirió a las partes para que corrigieran el acuerdo, en los términos allí indicados.

En consecuencia de lo anterior, se constata que los interesados adjuntaron al expediente la respectiva aclaración del acuerdo de divorcio en lo que concierne a las visitas de los menores en fines de semana, así como fechas especiales como cumpleaños, vacaciones escolares, navidad y año nuevo, en un (1) folio.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10° del artículo 577 del Código General del Proceso, *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprimió el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, donde con el poder otorgado por los solicitantes y la iniciación de la presente acción, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los solicitantes, se allegó como anexo de la demanda el acuerdo suscrito por las partes respecto a sus obligaciones recíprocas y a las correspondientes a sus menores hijos, por ser procedente se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre NOHORA EMILCE DÍAZ LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.956.686 de Bogotá y GUSTAVO EDUARDO CÁRDENAS LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.370.685 de Bogotá, el día 16 de junio de 2003 en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá y registrado con el indicativo serial 03787507.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

**TERCERO. APROBAR** el acuerdo suscrito por los accionantes ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C. el día 29 de febrero de 2020, con relación a sus obligaciones y las de sus hijos menores de edad JESÚS EDUARDO y VALERY GISELLE CÁRDENAS DÍAZ, acuerdo que hará parte integral de la sentencia.

**CUARTO. INSCRÍBASE** la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

**QUINTO. EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia por secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez